



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 277  
Proceso : Reivindicatorio  
Demandante (s) : EDUARDO GRAJALES POSSO  
Demandado (s) : ANDRES MEJIA CADAVID  
Demandado (s) : LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI  
Demandado (s) : HEBRON S.A.  
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-0046-00

La Unión Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del doctor Diego Victoria Vélez como representante legal de las sociedades Hebrón S.A. y los Viñedos de Getsemani S.A., y que fue denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Actuando por intermedio de Apoderado Judicial, el señor Eduardo Grajales Posso, interpuso demanda Verbal Reivindicatoria del Establecimiento de Comercio denominado Punto Grajales de La Unión. El señor Diego Victoria Vélez obrando como Representante Legal de las sociedades HEBRON S.A. y LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A., dio contestación oportuna a la referida demanda, interpuso excepciones previas como recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda e igualmente formulo excepciones de mérito, del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista el día 26 de enero de 2023 termino que transcurrió en silencio.

De conformidad con el núm. 2 del art. 101 del Código General del Proceso, se decidirá de plano la presente excepción previa, toda vez que no se hace necesario practicar prueba alguna.

### CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno los medios de defensa con que cuenta la parte demandada en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.



El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra taxativamente las excepciones previas que pueden interponerse; y en su numeral 9° indica: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” que fue la que propuso la parte demandada, norma que debe ir acompañada con lo establecido en el artículo 61 ibídem que contempla lo atinente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, y dicho litisconsorcio se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*. Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos

La parte demandada, considera que se hace necesario la integración como litisconsortes a la sociedad CASA GRAJALES S.A y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. La primera, por ser la propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, y la segunda, en virtud de la medida de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad



Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos - Fiscalía 13 Especializada.

En el presente asunto, advierte el Juzgado que la vinculación al proceso de la sociedad CASA GRAJALES y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se torna necesaria y obligatoria por lo siguiente: El establecimiento comercial objeto de este asunto se encontraba levantado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, pues así se pudo evidenciar de la diligencia de secuestro celebrada por el Despacho el pasado 19 de enero de 2023, además el establecimiento de comercio que funciona en el lugar que afirma el demandante esta su establecimiento de comercio es propiedad de Casa Grajales S.A. tal como se acredita con los documentos aportados en dicha diligencia. Así entonces, no cabe duda que para resolver de mérito el presente asunto, deben concurrir todos los sujetos procesales con interés sobre el establecimiento comercial objeto del proceso, a fin que se apersonen del trámite y procuren la defensa de sus derechos sobre el bien en cuestión Establecimiento de Comercio Punto Grajales La Unión, más aún cuando dicho lugar funciona Punto Grajales propiedad de Casa Grajales S.A. Y frente a la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE, considera el Despacho que esa entidad debe intervenir por encontrarse encargada de la administración de los bienes de la sociedad CASA GRAJALES S.A. y ésta como propietaria inscrita del terreno donde se levantó la construcción donde funciona el establecimiento de comercio, y es propietaria actual del establecimiento que allí funciona "PUNTO GRAJALES", pues así se desprende del certificado de tradición correspondiente a dicho predio donde consta que la propiedad del inmueble en cabeza de la sociedad CASA GRAJALES, y también se evidencia la medida cautelar de extinción de dominio en la anotación 18, y fue reconocido en el interrogatorio de parte por el demandante y el representante legal de las sociedades demandadas que los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio que allí funciona se encuentra bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Por lo expuesto, resulta claro que tanto la sociedad CASA GRAJALES S.A. y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, tienen interés en el trámite y podrían resultar afectados con la decisión que se llegare optar en el presente asunto imponiendo la necesidad de su vinculación en la forma indicada en la excepción y por lo tanto, se declarará probada la excepción previa analizada.

En consecuencia, se ordenará integrar el extremo pasivo con la sociedad CASA GRAJALES S.A. y con LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, para lo cual se les notificará la admisión de la demanda y se les correrá traslado del escrito



de la demanda y sus anexos, por el término de diez días (10) hábiles, a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción si lo estiman conveniente.

Igualmente y de conformidad con lo establecido en el Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR PROBADA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena **INTEGRAR** el extremo pasivo, con la sociedad CASA GRAJALES S.A. y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, a quienes se les notificará la admisión de la demanda, a través de sus representantes legales.

**TERCERO.** Se dispone **CORRER** traslado del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman conveniente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que CASA GRAJALES S.A. se encuentra vinculada a este trámite procesal como tercero opositor al secuestro y se encuentra representado por el mismo apoderado que representa los intereses de las demás sociedades demandada, estima el Despacho que la notificación de dicha sociedad se hará por estado, empezándole a correr el termino de traslado al día siguiente de dicha notificación.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante, en favor de la demandada-excepcionante, para lo cual se fijan como Agencias en Derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6e1d9065932400bca0529b90de6ba6d58f4e416cab06cc3316c7d3395d08eb**

Documento generado en 08/02/2023 08:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 278  
Proceso : Reivindicatorio  
Demandante (s) : EDUARDO GRAJALES POSSO  
Demandado (s) : ANDRES MEJIA CADAVID  
Demandado (s) : LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI  
Demandado (s) : HEBRON S.A.  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-0046-00**

La Unión Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto el pasado 19 de enero de 2023, se practicó la diligencia de secuestro sobre el Establecimiento de Comercio Punto Grajales La Unión propiedad del demandante, y en dicha diligencia la Sociedad Casa Grajales S.A. por intermedio de apoderado judicial se opuso a la diligencia de secuestro referida, allegando para ello las pruebas documentales respectivas, y dentro de dichas diligencias el Juzgado decreto como pruebas el interrogatorio al señor Diego Victoria Vélez representante legal de Casa Grajales S.A., al demandante Eduardo Grajales Posso y se recepción el testimonio de los señores Johan Alexis Patiño Franco, María Dolores Pacheco y María Elena Carvajal Zapata y allí se admitió la oposición presentada por Casa Grajales S.A., pero en virtud a que la parte actora insistió en la diligencia de secuestro se practicó la misma declarando el secuestro en bloque del establecimiento de comercio, dejando como secuestre al opositor por intermedio del administrador del establecimiento señor Johan Alexis Patiño Franco, disponiendo al auxiliar de la justicia que allegara un inventario de los bienes obrantes dentro de la misma.

Dentro del término legal el auxiliar de la justicia Humberto Marín Arias allego una relación de los bienes existentes en el establecimiento de comercio y un acta de depósito.

Igualmente, el apoderado judicial de Casa Grajales S.A. dentro de la oportunidad legal allego escrito de conformidad con el numeral 6º del Art. 309 del Código General del Proceso, ratificando su oposición allegando pruebas y solicitando como prueba testimonial las personas a las cuales ya se les había recepcionado el testimonio en la diligencia referida. La parte demandante dejo transcurrir el termino para solicitar pruebas en silencio.



En virtud de lo anterior se hace necesario convocar a audiencia donde se resolverá lo conducente a la oposición al secuestro de conformidad con lo establecido o en el numeral 6º del Art. 309 del Código General del Proceso, ordenando tener como pruebas documentales las aportadas por el tercero opositor en la diligencia de secuestro y en el escrito allegado oportunamente, frente a la prueba testimonial considera el Despacho que se hace innecesario recepcionar nuevamente el testimonio de las personas que se encontraban en el establecimiento de comercio ya que dichos testimonios fueron recaudados el pasado 19 de enero de 2023. De la parte actora se tendrán en cuenta los documentos allegados en la diligencia de secuestro.

Así mismo se agregará al expediente la contestación de la demanda, contentiva de la oposición a las pretensiones y excepciones de mérito allegada por el apoderado judicial de los demandados sociedades Hebrón S.A. y Los Viñedos de Getsemani S.A., para ser tenidas en cuenta y darles el trámite que legalmente le corresponda en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** AGREGAR al expediente el escrito allegado por auxiliar de la justicia Humberto Marín Arias donde dio cumplimiento a la orden dada en diligencia de secuestro frente a la relación de los bienes existentes en el establecimiento de comercio y el acta de depósito.

**SEGUNDO.** AGREGAR al expediente la contestación de la demanda, contentiva de la oposición a las pretensiones y excepciones de mérito allegada por el apoderado judicial de los demandados sociedades Hebrón S.A. y Los Viñedos de Getsemani S.A., para ser tenidas en cuenta y darles el trámite que legalmente le corresponda en el momento procesal oportuno

**TERCERO.** Citar a las partes y a sus apoderados a audiencia donde se resolverá lo referente a la oposición al secuestro de conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 numeral 6º del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 14 de abril de 2023 a las 9 a.m., de manera presencial en la sala de audiencias, ubicada en la calle 18 # 14-74, Barrio Popular de esta municipalidad, con las medidas de bioseguridad respectivas.



**CUARTO:** Se decretan como pruebas las siguientes (artículos 165, 169, 170, 173, 269 CGP), así:

## **PRUEBAS.**

### **Solicitadas por la parte demandante**

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y en la diligencia de secuestro practicada el 19 de enero de 2023, por parte del demandante y su apoderado.

### **Solicitadas por la parte opositora**

Tener como prueba documental la allegada al momento de la oposición al secuestro celebrado el pasado 19 de enero de 2023 y las allegadas con el escrito presentado el 26 de enero de 2023.

### **Testimonial.**

Se hace innecesario la recepción nuevamente de los testimonios de los señores Johan Alexis Patiño Franco, María Dolores Pacheco y María Elena Carvajal Zapata, por cuanto dicha prueba fue recaudada en la diligencia practicada el pasado 19 de enero de 2023.

### **Pruebas de Oficio**

#### **Interrogatorio de Parte**

No se hace necesario decretar nuevamente como prueba de oficio el interrogatorio del demandante señor Eduardo Grajales Posso, ni del representante legal del opositor Casa Grajales S.A., por cuanto dichos interrogatorios ya habían sido decretados y practicados en la diligencia celebrada el pasado 19 de enero de 2023.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b29899ce65a22d54ecf58ae876ceb231b46a117c8be6e3fab06fde9b4ec715**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**